

El Contador Público ante los Procesos Concursales

Por: C.P. JORGE ENRIQUE MACHADO GALVIS
Docente Facultad de Contaduría Pública UNAB

Desde 1971 con la expedición del actual Código de Comercio Decreto ley 410, la legislación comercial no había sufrido cambios tan importantes y trascendentales como los expedidos por la ley 222 de 1995 que se podrían resumir así:

Reglamentó y organizó los procesos concursales, creó las empresas unipersonales y reglamentó los procesos de fusión, transformación y escisión de sociedades.

En cuanto a los estados financieros aclaró cuándo son certificados y dictaminados, así como la responsabilidad de los administradores, Contadores Públicos y Revisores Fiscales ante la información contable y financiera.

Antes de entrar a determinar y analizar el papel del Contador y Revisor Fiscal frente a estos procesos resumimos aspectos importantes de los concordatos, que en especial se relacionan con estos cargos.

MODALIDADES DEL TRAMITE CONCURSAL.

Art. 89 Ley 222/95

“ El trámite concursal podrá consistir en :

1. Un concordato o acuerdo de recuperación de negocios, o
2. Un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conformen el patrimonio del deudor.”

Competencia

Superintendencia de Sociedades, todas las personas jurídicas de orden público o privado.
Jueces Civiles especializados o en su defecto, Jueces Civiles del Circuito, conocerán los trámites concursales de las personas naturales.

Supuestos (Art. 91 Ley 222/95)

La solicitud del concordato será admitida por la autoridad competente cuando el deudor demuestre estar en graves y serias dificultades para cumplir oportunamente las obligaciones o se teme razonablemente llegar a esta situación.

Requisitos sustanciales (Art. 96 Ley 222/95)

1. No esta sujeto a régimen de liquidación forzosa ni a otros especiales como constructores y empresas de servicios públicos domiciliarios.
2. Autorización por parte de la Asamblea de Accionistas o Junta de Socios, según el caso, de la solicitud del Concordato, salvo que los estatutos dispongan otra cosa, por el ente que estos determinen.
3. Estar al día con sus obligaciones mercantiles y contables, es decir registro mercantil, haber efectuado Asamblea y aprobación de estados financieros y su correspondiente depósito ante la Cámara de Comercio e información a la Superintendencia de Sociedades si estuviere obligado a ello

Requisitos formales (Art. 97 Ley 222/95)

Solicitud presentada por el empresario o apoderado, quién deberá ser Abogado acompañada de la fórmula de arreglo con sus acreedores. Es requisito indispensable que presenten probabilidades de reactivación económica, de lo contrario, no será aprobado el concordato y conllevará a una liquidación obligatoria. En este punto radica la esencia de este proceso, el cual implica expectativas comerciales para la recuperación de la empresa y no la intención de

prolongar una crisis para terminar liquidando la sociedad.

Anexos

1. Documentos que acrediten la representación legal.
2. Estados financieros básicos, con sus correspondientes notas.
3. Relaciones detalladas con nombres, identificación, dirección, concepto y valores de acreedores, deudores, pasivos laborales y obligaciones tributarias.
4. Relación de procesos judiciales y otros procedimientos de carácter administrativo en donde el deudor se encuentre como demandado o demandante.
5. Inventario detallado, gravámenes y ubicación de los bienes del deudor.

Los estados financieros mencionados en el punto 2 deberán estar certificados y dictaminados por Revisor Fiscal, cuando la empresa esté obligado a ello. Corresponderán a los tres últimos períodos contables y con corte al último día del mes inmediatamente anterior a la fecha en que se presenta la solicitud del concordato.

Responsabilidad del Contador Público y Revisor Fiscal

No es de extrañarse que en los actuales momentos muchas sociedades, se encuentren en dificultades económicas y soliciten apertura de concordato. En el siguiente cuadro se aprecia el comportamiento de esta situación a nivel País.

Año	Número	Activos (millones)	Pasivos (millones)	Número trabajadores
1995	Admitidas o convocadas a concordato (1)	(2) 712.526	(2) 448.308	(2) 11.141
	Ordenada liquidación obligatoria	20	168.156	2.923
1996	Admitidas o convocadas a concordato	60	244.165	5.641
	Ordenada liquidación obligatoria	20	168.156	2.923
1997 Enero a agosto	Admitidas o convocadas a concordato.	51	238.906	3.736
	Ordenada liquidación obligatoria	42	93.976	1.954

Fuente: Estadísticas Superintendencia de Sociedades. Regional Bucaramanga.

- (1) En 1995, no se encontraba aún vigente la ley 222 de 1995 y por lo tanto solo existía la opción de concordato. A partir de 1996, la Supersociedades puede ordenar la liquidación obligatoria.
- (2) Estas cifras se encuentran afectadas por Acerías Paz del Río S.A., que participa con 298,271 millones, 190.399 millones y 3.634 trabajadores, respectivamente.

Este por ser un proceso perfectamente válido y de recuperación de negocios en donde se congelan intereses, requiere de una intención sana y una organización administrativa y contable adecuada

El Contador de la empresa, lógicamente, deberá responsabilizarse por llevar la contabilidad en concordancia con normas legales y procurará la organización de un archivo adecuado que permita obtener todos los datos requeridos por los anexos necesarios en este tipo de procesos.

A continuación describiremos las normas que revisiten atención para nuestra profesión:

Art. 115 ley 222/95. Funciones de la Junta provisional de acreedores.

"... 4. Solicitar en los casos previstos en la ley la remoción de los administradores de la deudora, del contralor o del revisor fiscal.

... 6. Designar al revisor fiscal, en los casos previstos en la ley."

Corresponde a funciones específicas y deja claro que en cualquier momento del trámite, el Revisor Fiscal podrá ser removido o puede renunciar y la junta provisional de acreedores deberá nombrar a otro Contador Público para ocupar el cargo.

Art. 117 ley 222/95. " Causales de remoción de los administradores "

... 1. Cuando por su negligencia la sociedad no esté cumpliendo los deberes de comerciante.

... 3. Cuando sin justa causa no cumplan las obligaciones que les impone esta ley.

4. Cuando no denunciaron oportunamente la situación que impone la apertura del trámite concursal, o habiéndolo hecho, no se aportaron los documentos necesarios.

... 6. Cuando no cumplan las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades...."

Las causales mencionadas por esta norma, necesariamente cobijan al Contador, quien es parte de la Administración y está obligado a colaborar con los órganos sociales y del concordato. Llama la atención el numeral 4, porque lleva a pensar que el Contador debe, como el Revisor Fiscal, manifestar oportunamente situaciones de crisis que pueden conducir a la empresa a solicitar el Concordato. En los comentarios siguientes, analizaremos las normas que se deben evaluar para determinar las graves dificultades del deudor y el riesgo de la continuidad del negocio.

Art. 118 ley 222/95. Remoción del Revisor fiscal

" La Superintendencia de Sociedades de oficio o a solicitud de la junta provisional de acreedores o del contralor podrá remover al revisor fiscal, cuando compruebe que no denunció oportunamente la situación de crisis del deudor, o cuando no estando la empresa en marcha, hubiere omitido exigir que así se revelara en los estados financieros, o cuando se hubiere abstenido de solicitar la adopción de medidas de conservación y seguridad de los bienes de la sociedad o de los que tuviere en custodia o a cualquier otro título."

Esta norma obliga a los Revisores fiscales a tener capacidad predictiva sobre el futuro de la empresa y a no solo evaluar sino a incluir en su informe la evaluación de la norma contable de continuidad o negocio en marcha. Su importancia radica, no tanto en que se continúe o no en el cargo, sino en las implicaciones profesionales y comerciales ante los usuarios de los estados financieros que tendría el no hacerlo.

Como lo dice el contador público Samuel Alberto Mantilla (3) la disposición tiene otro punto de vista, además de la simple remoción " Posiblemente sea la más revolucionaria de todas las normas relacionadas con revisoría fiscal en la reforma aprobada. Leyendo en otra perspectiva, quiere decir que se enfatiza el deber del revisor fiscal de cumplir con sus funciones (ojo con el art. 207)"

Art. 7 Decreto 2649/93. Continuidad

" Los recursos y hechos económicos deben contabilizarse y revelarse teniendo en cuenta si el ente económico continuará o no funcionando normalmente en

períodos futuros. En caso de que el ente económico no vaya a continuar en marcha, la información contable deberá expresarlo.

Al evaluar la continuidad de un ente económico debe tenerse en cuenta que asuntos tales como los que se señalan a continuación, pueden indicar que el ente económico no continuará funcionando normalmente:

1. Tendencias negativas (pérdidas recurrentes, deficiencias de capital de trabajo, flujos de efectivo negativos).
2. Indicios de posibles dificultades financieras (incumplimiento de obligaciones, problemas de acceso al crédito, refinanciamientos, venta de activos importantes).
3. Otras situaciones internas o externas (restricciones jurídicas a la posibilidad de operar, huelgas, catástrofes naturales)

PAR. ADICIONADO. D.2337/95, ART.1. La aplicación del valor de realización o de mercado definido en el artículo 10 del presente decreto, como criterio de medición no constituye por si mismo un indicador de pérdida de la continuidad del ente económico."

El párrafo mencionado significa, que existen otros mecanismos de medición además del valor de realización, como índices de bursatilidad, flujos de caja positivos proyectados y cualquier otro que signifique futuro para el negocio.

Cuando evaluados todos los aspectos mencionados en esta norma, exista incertidumbre sobre la continuidad "en condiciones normales" del negocio el Revisor fiscal, está obligado a informarlo, sustentarlo y recomendar medidas que permitan soluciones adecuadas. El Representante legal, en su informe de gestión y el Contador en la elaboración y presentación de los estados financieros, igualmente lo deben revelar.

Num. 2 Art. 457. Código de Comercio. Causales especiales de disolución

" Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, y..."

En esta norma, la legislación comercial, en forma diferente, pero con implicaciones idénticas, obliga a todos los órganos sociales involucrados en el manejo de la empresa a informar y tomar medidas correctivas ante situaciones de crisis financieras. En normas especiales para cada tipo de organización societaria, regula causales de disolución por pérdidas con res-

pecto a su capital social.

- (3) S.A.Mantilla/Marco legal/Enero de 1996. Material entregado especialización revisoría fiscal y auditoría externa. Facultad de contaduría pública. UNAB

BIBLIOGRAFIA

1. Estadísticas Superintendencia de sociedades. Regional Bucaramanga.
 2. Legis, Reglamento General de la contabilidad y plan único de cuentas.
 3. Marco legal, Mantilla, Samuel, Material especialización revisoría fiscal y auditoría externa. UNAB
 4. Reforma al Código de Comercio y otros temas. Cámara de Comercio de Medellín, Biblioteca Jurídica
- DIKE, 1ª. Edición 1996.